

1177. Podrá negarse el carácter de beligerante á todo cuerpo de voluntarios, aunque hagan la guerra en interés del Estado y estén militarmente organizados, siempre que no tengan un signo fijo y reconocible á distancia, ó de las circunstancias resulte que han ocultado su cualidad de soldados para hacer deslealmente la guerra.

*Buques mercantes que realizan actos de guerra.*

1178. Ningún buque de particulares desprovisto de patente podrá pretender que sus actos contra el enemigo sean calificados actos de guerra. Los actos practicados sin autorización legal serán calificados de piratería.

1179. Sólo será lícito á los buques de particulares emplear la fuerza en la guerra marítima para defenderse contra el enemigo que quiera asaltarlas, en cuyo caso todo acto de hostilidad de su parte será considerado acto de legítima defensa.

1180. El mismo derecho se reconocerá á cualquier buque nacional que presencie el ataque de parte de un buque enemigo contra otro nacional y acuda en defensa del acometido, practicando actos de hostilidad para repeler la agresión.

*Personas agregadas al servicio militar.*

1181. Se asimilará á los beligerantes y someterá á las leyes concernientes á la guerra, á todas las personas destinadas al servicio de las tropas, á pesar de que no tomen parte en las operaciones militares en calidad de combatientes.

La aplicación de las leyes concernientes al ejercicio de los derechos de guerra se extenderá á todas las personas que, aun cuando no formen parte de los combatientes ni estén adscritas al servicio del ejército, se encuentren en el campo con un objeto no contrario á los fines de la guerra.

1182. Tendrán también derecho á ser considerados enemigos públicos y asimilados á los beligerantes, todos aquellos que sirven como correos, mensajeros ó portadores de despachos oficiales, y los encargados de mantener las comunicaciones entre las diversas partes del ejército ó de la armada, de cualquier manera que desempeñen su cometido, y aunque se sirvan de baliya ó de otros medios, mientras no se encuentren en condiciones de ser calificados de espías.

## TÍTULO V

### Hostilidad permitida en la guerra.—Medios de ataque y de defensa.

1183. Se reputará lícito en tiempo de guerra cualquier acto de hostilidad que se considere adecuado para obtener el fin de aquélla, siempre que no sea contrario á las leyes y á los usos de la guerra entre los pueblos civilizados.

1184. Para los fines de la guerra, se considerará lícito el uso de cualquier medio empleado para vencer al enemigo y obligarle á ceder; pero no su exterminio, su destrucción ó aniquilamiento.

En el reglamento para el ejército italiano se encuentra así dispuesto en el art. 718:

«En ningún caso los actos de destrucción, muchas veces impuestos por las necesidades de la lucha, se llevarán más lejos de lo que exija el fin militar que se tiene por objeto conseguir.»

*Hostilidad contraria á las leyes y usos de la guerra.*

1185. Todo acto de hostilidad contra el enemigo que aumente sin razón su sufrimiento, se considerará contrario á las leyes y usos de la guerra, y asimismo será considerado cualquier acto contra las personas de la parte enemiga que pueda calificarse de desleal, pérfido, bárbaro ó cruel.

Esta regla tiende á establecer que los beligerantes no pueden disfrutar ilimitada libertad respecto de los medios para dañar al enemigo. Están obligados, antes bien, á observar las leyes del honor, absteniéndose de toda perfidia, y á no violar los deberes de humanidad agravando sin razón los sufrimientos de los vencidos y de los heridos.

1186. También se considerará en oposición á las leyes de la guerra todo acto de destrucción inútil practicado sin orden superior, y aun los autorizados por esa orden, pero que no respondan á una utilidad inmediata ó mediata, y cuando de ningún modo pue-



dan justificarse en la necesidad de defenderse ó se les lleve más allá de lo que exija el fin militar que se tiene por objeto conseguir.

Los principios contenidos en las reglas anteriores fueron solemnemente reconocidos en la Convención suscrita en Petersburgo el 11 de Diciembre de 1868, y á las cuales se han adherido la mayor parte de los Estados civilizados. Tuvo aquélla por objeto prohibir en tiempo de guerra los proyectiles explosivos de peso inferior á 400 gramos, ó cargados de materias fulminantes ó inflamables. Los justos principios que deben informar los actos de hostilidad en las guerras entre los pueblos civilizados se hallan claramente enunciados en el proemio de dicha Convención, en los siguientes términos:

Considerando que los progresos de la civilización deben producir el efecto de atenuar todo lo posible las calamidades de la guerra;

Que el único objeto legítimo que los Estados deben proponerse durante la guerra es la debilitación de las fuerzas militares del enemigo;

Que á este fin es suficiente poner fuera de combate el mayor número posible de hombres;

Que este fin se exageraría por el empleo de armas que agravasen inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, ó harían inevitable su muerte;

Que el empleo de tales armas sería desde luego contrario á las leyes de la humanidad...

El Código penal militar italiano (art. 252) conmina con pena de muerte, previa degradación, á todo aquel que sin orden superior ó sin verse obligado á ello por la necesidad de defenderse, incendie voluntariamente en país enemigo una casa ú otro edificio.

*Medios lícitos para el ataque y la defensa.*

1187. Los beligerantes podrán adoptar todo medio de ataque ó de defensa que según el arte militar, se considere eficaz para debilitar, paralizar ó destruir las fuerzas militares del enemigo, y toda máquina de guerra que pueda estimarse á propósito para poner fuera de combate el mayor número posible de hombres. Pero no será lícito emplear armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres fuera de combate, ó que hagan su muerte inevitable ó difícil de curación.

*Sitio y bloqueo.*

1188. Es lícito en la guerra atacar toda posición fortificada ó una posición cualquiera, cuando ofrece resistencia, con propósito de privarla de toda comunicación y con el objeto de obligar á sus defensores á rendirse por hambre.

1189. El ataque ejecutado mediante sitio ó bloqueo será considerado medio lícito entre los beligerantes, aun cuando sea adoptado para tomar una posición no fortificada, y la resistencia venga de parte de las tropas ó de los habitantes, quienes se oponen á que aquélla sea tomada.

1190. Así el sitio como el bloqueo deberá ser efectivo. Será reputado tal el sitio, cuando el lugar asediado sea acometido estableciendo en derredor suyo un cordón de tropas y ocupando las posiciones oportunas para impedir toda comunicación. Para el bloqueo deberán aplicarse las reglas especiales que se le refieren y que dejamos indicadas en el título XII.

1191. El jefe que intente sitiarse una fortaleza ó una ciudad, deberá notificarlo mediante proclamas públicas. Hecho esto, se tendrá por acto hostil y punible, según la ley marcial, cualquier hecho de parte de los particulares para mantener la comunicación con los sitiados, y sobre todo, para proveerles de víveres y cuanto pueda ser útil para prolongar la resistencia.

*Derechos de las personas en caso de sitio.*

1192. Están obligados los jefes de las fortalezas declaradas en estado de sitio á ejercitar su poder según las propias leyes militares, y proveer á cuanto pueda ser útil para la defensa ó la resistencia. Estará asimismo en sus facultades ordenar la salida de la plaza sitiada á cuantos no posean los medios suficientes de subsistencia, mientras el enemigo se encuentre á la vista y prepare trabajos de asedio. Podrá también adoptar la fuerza para obligarles á salir, y podrá expulsar sin más á los forasteros y á toda persona sospechosa.

1193. Se considerará contrario á las leyes de la guerra la expulsión de los ciudadanos pacíficos que se encuentren en el lugar sitiado luego de haber sido proclamado el sitio y operado el ataque de dicho lugar ó establecido el cerco.

1194. El jefe del ejército que prepare los trabajos de asedio no podrá impedir á los ciudadanos pacíficos que quisiesen salir del lugar que se intenta sitiarse ó que, en previsión del sitio, fueren expulsados por el jefe de la plaza, el poder marcharse libremente fuera del teatro de las operaciones militares; pero si declarado el asedio y establecido el cerco, el jefe de la plaza sitia la para prolongar la resistencia y utilizarse de todas las provisiones, hubiese



obligado á salir del lugar á todas las personas que no formen parte de la guarnición, estará permitido al jefe sitiador adoptar los medios menos nocivos para obligar á las personas expulsadas á reintegrarse á la plaza sitiada, para conseguir así que la resistencia sea menos prolongada.

En tal caso, se considerará contrario á las leyes de la guerra y del honor militar el acto del jefe de la plaza sitiada que rehuse á los habitantes pacíficos expulsados reentrar en ella, exponiéndolos á graves é inevitables daños y peligros.

1195. Cuando en la plaza sitiada se encuentren prisioneros de guerra enemigos, el jefe de aquélla podrá ordenar el traslado de los mismos si los considera necesarios para el servicio militar de la plaza, y podrá obligarles á salir aun cuando el asedio hubiese ya comenzado.

*Del bombardeo.*

1196. El bombardeo sólo podrá emplearse en tiempo de guerra como medio directo para obtener la rendición de una fortaleza ó de una plaza fortificada, ó como medio auxiliar del bloqueo y de las operaciones de sitio.

No será lícito emplear tal medio de ataque contra las ciudades, las aglomeraciones de habitantes y las localidades que no estén defendidas y fortificadas.

1197. El jefe militar podrá sin más atacar y bombardear una fortaleza que esté aislada y defendida; pero si tal fortaleza estuviese unida á una ciudad ó plaza en la cual se hayan aglomerado habitantes pacíficos, estará obligado, antes de comenzar el bombardeo, á dar aviso á las autoridades enemigas, para limitar ese medio de ataque al objeto que debe proponerse.

La notificación del bombardeo en el caso á que se refiere la segunda parte de este artículo, debe considerarse como una formalidad indispensable para colocar á los ciudadanos pacíficos en condiciones de atender en cuanto sea posible á proteger sus personas y bienes, y como un expediente que puede ser eficaz para obligar al jefe á rendirse, para no exponer la vida y la propiedad de los habitantes pacíficos á graves é inevitables peligros.

1198. Se tomarán las disposiciones más oportunas para dirigir el ataque contra los lugares fortificados, dejando á salvo, en cuanto sea posible (teniendo en cuenta las circunstancias locales y las exigencias de las operaciones militares), la propiedad privada y los

edificios públicos destinados á la ciencia, á la beneficencia, al culto, y los hospitales militares, siempre que estos edificios no se destinen al propio tiempo á fines militares.

1199. En ningún caso se considerará operación lícita de guerra el lanzar proyectiles explosivos é incendiarios para destruir las habitaciones de los ciudadanos y los establecimientos del comercio, aun cuando eso pueda hacerse con objeto de perjudicar, aterrar é inducir á la rendición.

1200. El comandante de la fortaleza ó ciudad sitiada colocará signos visibles en los edificios públicos que no estén destinados á fines militares, y notificará de ello al sitiador.

En todo caso, se considerará contrario á las leyes de la guerra y al honor militar, poner al servicio de fines militares los edificios designados como destinados á fines pacíficos.

1201. Se considerará como medio desleal de ataque, el bombardeo de una ciudad cerrada y defendida, cuando se haga con el sólo objeto de dañar y de aterrorizar, más bien que con el objeto directo de obligar al enemigo á rendirse, y muy singularmente cuando la ocupación de la localidad defendida no pueda ejercer notable influencia en la guerra, y de las circunstancias resulte que el beligerante se ha aprovechado del pretexto de estar defendida la ciudad para bombardearla y perjudicar notablemente y aterrorizar á sus pacíficos habitantes.

*Destrucción é incendio.*

1202. Será lícito devastar las cosas del enemigo, incendiar y destruir voluntariamente los establecimientos, los edificios y cuanto le pertenezca, siempre que eso pueda resultar útil á los fines de la guerra; pero devastar, destruir é incendiar sin más fin que la venganza, deberá considerarse siempre ilícito y contrario á las leyes de la guerra.

Asimismo será lícito devastar y destruir las cosas pertenecientes á los particulares, cuando sea necesario por las exigencias de la guerra ó de las operaciones militares.

1203. En ningún caso los actos de destrucción, muchas veces impuestos por las necesidades de la lucha ó por las exigencias de las operaciones militares, deben, sin razón, llevarse más allá de cuanto exija el objeto que se desea conseguir.

1204. Se tendrá por acto de verdadera barbarie la destrucción de los puertos comerciales, de los edificios públicos destinados á



finés pacíficos, de los objetos de ciencia y arte, y de las colecciones existentes en edificios privados ó públicos, aun cuando el beligerante se haya apoderado de la plaza á consecuencia de asalto, de sitio ó de rendición por efecto de bombardeo.

1205. Es deber de los jefes de los ejércitos prohibir y reprimir todo acto de barbarie injustificada y castigar á los soldados que sin necesidad propia de la guerra incendien, destruyan ó perjudiquen las casas de los particulares de la parte enemiga.

1206. Corresponde á los gobiernos fijar por medio de leyes los actos contra la propiedad del enemigo que deben considerarse delictuosos durante la guerra, y proveer á la represión de los mismos.

#### *Saqueo.*

1207. Se considerará siempre ilícito autorizar el saqueo de las ciudades tomadas por asalto, y contrario al honor militar el estimular á ello y el no hacer cuanto sea posible para impedirlo según las circunstancias.

1208. No se considerará saqueo, por parte de los soldados que entren en país enemigo después de un asedio, de una batalla ó de una marcha fatigosa, el hecho de apoderarse, sin más, de cuanto pueda serles necesario para la satisfacción de sus más urgentes é inmediatas necesidades.

El legislador italiano declara el saqueo absolutamente ilícito y punible el hecho de ordenarlo. El art. 275 del Código penal militar dispone:

«El saqueo está prohibido: el militar que le ordene ó que sin orden se haga reo de él, será castigado con la muerte.»

#### *Estratagemas y sorpresas.*

1209. Se considerará lícito combatir al enemigo en la guerra con estratagemas y sorpresas, siempre que no impliquen la violación de la fe prometida ó la debida á las leyes de la guerra, y que no supongan perfidia ó traición.

1210. Está prohibido absolutamente usar, con falsedad, á título de estratagema:

- a) La bandera parlamentaria.
- b) Los signos distintivos, según la Convención de Ginebra, para sustraer ciertas localidades y personas á las leyes de la guerra (V. reg. 1244 y la nota á la reg. 1211).
- c) La bandera, las insignias y el uniforme del enemigo.

d) Los signos distintivos de las localidades destinadas á fines pacíficos, en caso de bombardeo (V. reg. 1200).

La adopción de tales medios, con objeto de inducir á engaño al enemigo, se reputará siempre contraria á las leyes de la guerra, y no podrá en ningún caso justificarse con pretexto de estratagema.

1211. Todo el que deslealmente y de mala fe hubiese adoptado alguno de los medios dichos para inducir á error al enemigo durante el combate, no podrá invocar la protección de las leyes de la guerra si por su desgracia cayese después en poder de aquél.

En el reglamento para el ejército italiano se dispone:

«Art. 704. No es deshonoroso perder una bandera, cuando se la ha defendido hasta la muerte; es, en cambio, deshonoroso salvarla ocultándola á la acción del fuego y del hierro del enemigo.

»Art. 705. Está prohibido hacer uso de las armas contra los hospitales y las ambulancias enemigas y contra su personal adjunto en el ejercicio de sus funciones, que lleven los distintivos establecidos por la Convención de Ginebra.» (Para los hospitales y las ambulancias, *bandera blanca con cruz roja*; para el personal, *brasil blanco con cruz roja*.)